Recurso de Revisión:	**R.R./195/2016**
Recurrente:	[redacted]*
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior del Estado de Oaxaca

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Agréguese para los efectos legales correspondientes ha que haya lugar y téngasele por recibido en tiempo, el escrito signado por el ahora recurrente [redacted]* registrado el día primero de febrero del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informa a este Órgano Garante, su inconformidad respecto al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la resolución aprobada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por los siguientes motivos:- -

(...)

- El sujeto obligado no funda ni motiva el acuerdo por medio del cual declara a la reserva de la información solicitada.
- El sujeto obligado no demuestra la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales con la entrega de la información se actualiza la probabilidad de dañar el interés público.
- El sujeto obligado únicamente entregó el acuerdo de reserva emitido por el comité de transparencia, sin embargo, no entrego la reserva de información realizada por el titular del área administrativa en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- En el acuerdo de reserva no se señala el periodo por el cual se reserva la información.
- El sujeto obligado no especifica la causal que da origen a la reserva de la información.
- En el acuerdo de reserva no se realiza la prueba de daño con los elementos establecidos en la Ley General de Transparencia, asi como tampoco con los requisitos exigidos por la ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

(...)

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

A hora bien, en el punto primero resolutivo de la resolución aprobada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó al Sujeto Obligado, Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, modificará su respuesta y precisara en su Acta de Reserva de Información del Comité de Transparencia, los elementos objetivos y verificables que identificaran la probabilidad de dañar el interés público protegido, con la entrega de la información, siendo que el Sujeto Obligado al momento de informar sobre el cumplimiento a la resolución, indica haber realizado Acta de Reserva de Información del Comité de Transparencia, celebrada el día diez de enero del presente año, refiriéndose a elementos objetivos y subjetivos.

Con fundamento en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante tiene la facultad de verificar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que al analizar el Acta de Reserva de Información del Comité Transparencia, signada por los Licenciados Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Mario López Arenas, René Fuentes Cruz, Georgina Cortés Mendoza, y Rogelio Leyva Navarro, cada uno de ellos en su carácter de Presidente, Secretario Técnico, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, celebrada el día diez de enero del presente año, no se advierte que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues si bien de la lectura a la Acta de Reserva de Información, se advierte que: *"...LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDAN QUE UNA VEZ IDENTIFICADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, TAL COMO EL PROBABLE DAÑO MORAL Y PÚBLICO QUE SE PUEDE OCASIONAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES EN LA DETERMINACIÓN DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA, AL MOMENTO DE DAR A CONOCER A TERCERAS PERSONAS ESTA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ANTES SEÑALADA, Y ASIMISMO LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS: COMO LO ES, EL DAR A CONOCER INFORMACIÓN ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA A UN TERCERO AL NO SER PARTE EN DICHO PROCESO, PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, QUE ES SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO; Y QUE SU DIVULGACIÓN LESIONARÍA EL INTERÉS PROTEGIDO..."*; lo cierto es que omitió fundar y motivar la clasificación de la información, así como de demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre qué con el acceso a la información, existe la probabilidad de dañar el interés público, como lo establece el numeral antes citado.

Por otro lado tampoco llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 53 de la misma ley, en la que establece que:- -

> **Artículo 53.** *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha*

en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de la información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos degenerar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

I. Confirmar la clasificación, o

II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información.

Es decir, en primer lugar, la información debió ser clasificada por el titular del área responsable de resguardar la misma, en el momento en el que recibió la solicitud de acceso a la información, tomándose en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación, en segundo lugar, previo a entregar el acuerdo de clasificación de la información a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área debió remitirla al Comité de Transparencia con el fin de que confirmara la clasificación, o bien revocara o modificara la clasificación, para conceder el acceso a la misma, esto en relación a lo que establece los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera se debió realizar en el acuerdo de reserva la prueba de daño al momento de negar la información por considerarla en su análisis respectivo, como reservada; la información debe estar encaminada a evitar un daño, por tal motivo, es necesario que se demuestre que la divulgación de la información es susceptible de generar un daño que sea mayor al que se causará al interés general por no divulgar la información, de conformidad con el artículo 104 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde establece que:----------

Articulo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justifica que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, se ordena requerir a la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca para que, en vía de cumplimiento de la resolución aprobada el trece de diciembre del año dos mil dieciséis, adopte las mediadas pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, observando para tal efecto lo establecido en los artículos que anteceden, remitiendo a este Órgano Garante lo siguiente:

a) Copia del documento generado por el titular del área responsable, en el que de forma motivada y fundada clasificó la información solicitada por el ahora recurrente, debiendo acreditar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.
b) El acta de reserva de información del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde confirme la clasificación, o revoque o modifique la misma; según sea el caso, es decir deberá contener el análisis de su respuesta, así como de demostrar que se aplicó la prueba de daño, el periodo de su calcificación y demás elementos de convicción.

V I S T O lo anterior, a efecto de estar en condiciones de garantizar el derecho humano de acceso a la información del recurrente, con fundamento en los artículos 1° y 148, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena** a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para que en el **PLAZO DE CINCO DÍAS**, siguientes a que surta efectos la notificación, dé estricto y cabal cumplimiento conforme al procedimiento indicado por la Ley antes citada, y remita las documentales marcadas con los inciso a) y b), con **el apercibimiento** que de no hacerlo en el término señalado, se le impondrá la **medida de apremio** establecida en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en **Amonestación Pública**.- - - - - - - - - - - - - - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** -

Así lo Acordó y firma el Lic. **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del Licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **CONSTE**. - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisionado Presidente | Secretario General de Acuerdos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa | Lic. José Antonio López Ramírez

Secretaría General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./195/2016.- -
FJAF/JALR/KOG